



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

PEDRO GOMEZ Y CIA SA

REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES)

CALLE 70 A # 5- 44

Bogota D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-06560
FECHA: 2019-02-13 09:18 PRO 542893 FOLIOS: 1
ANEXO 3: 5
NOTIFICACIÓN
DESTINO: PEDRO GOMEZ Y CIA SA
ORIGEN: EDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION 2035 del 12 de Diciembre de 2018**
Expediente No. **1201010418**

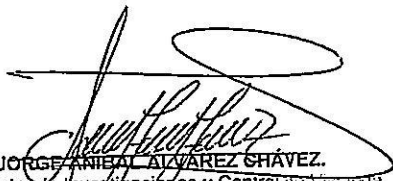
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION 2035 del 12 de Diciembre de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por el literal artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.


JORGE AMIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Alejandra Calderón R - Contratista SIVC
Revisó: Diana Carolina Merchan B - Profesional universitario SIVC
Anexo: RESOLUCION 2035 del 12 de Diciembre de 2018 FOLIOS: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, representada legalmente por la señora INES DEL PILAR TORRES CORREA (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial No. 1201010418 del 28 de mayo de 2010 (folios 1-25), con Auto de apertura de investigación No.641 del 8 de febrero de 2011, (folios 153-161) en razón del escrito presentado por la señora PATRICIA EUGENIA URRUTIA ANTE, en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JORGE UNIDAD DOS por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes, del mencionado inmueble ubicado en la calle 127 Bis # 88 - 10.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 194-203).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, establecen:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT. 800222763-6, y representada legalmente para asuntos jurisdiccionales por el señor EDGAR EDUARDO ROMERO ROJAS (o quien haga sus veces), multa por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE que indexados corresponden a CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$57.193.350.00) M/CTE., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente, los hechos correspondientes a: "DESMEJORAMIENTO DE LO OFRECIDO EN VENTA POR EL

MAG
X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 2 de 9

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

CONSTRUCTOR... YA QUE DESDE LA ENTREGA DE LOS MISMOS SE HAN EVIDENCIADO PROBLEMAS EN LAS CUBIERTAS QUE ESTAN OCACIONANDO GRANDES HUMEDADES Y DAÑOS AL INTERIOR DE LOS MISMOS... 3. REPARACIÓN DE LAS CUBIERTAS DE LOS INTERIORES 9 AL 17 4. IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS CUBIERTAS PLANAS... 7. REPARACIÓN DE HUMEDAD EN LAS ESCLAERAS, PUNTOS FIJOS. 6. DESPLOME DEL PAÑETE DEL TECHO DE LA ESCALERA EN EL INTERIOR 10”. *(Cursivas fuera de texto) verificados en la visita técnica de fecha 13 de julio de 2010 (Fols. 28, 29), ello en el evento que éstos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo.”*

Que la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, acto que fue notificado por edicto el 24 de enero de 2013, tanto a la copropiedad como a la sociedad enajenadora.

Que mediante radicado No. 1-2013-09230 del 13 de febrero de 2013 (folios 214-217), la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que mediante Resolución No.2576 del 13 de diciembre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario apelación”* (Folios 229-233), no reponiendo lo alegado por el recurrente; acto notificado por edicto el 27 de febrero de 2014, a la sociedad enajenadora.

Que mediante Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* (Folios 238-245), modificando la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*; acto notificado personalmente a el Señor ARMANDO TAMAYO VARGAS, en calidad de administrador de la copropiedad, y notificada por edicto el 29 de julio de 2014, a la sociedad enajenadora.

Que el artículo primero de la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, establece:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2622 de noviembre 22 de 2012 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se ajuste a las normas transgredidas, solucionando de manera efectiva y suficiente, los hechos correspondientes a: “1.”DESMEJORAMIENTO DE LO OFRECIDO EN VENTA POR EL CONSTRUCTOR...YA QUE DESDE LA ENTREGA DE LOS MISMOS SE HAN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 3 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EVIDENCIADO PROBLEMAS EN LAS CUBIERTAS QUE ESTAN OCASIONANDO GRANDES HUMEDADES Y DAÑOS AL INTERIOR DE LOS MISMOS", 3. "REPARACIÓN DE LAS CUBIERTAS DE LOS INTERIORES 9 AL 17...", 4. "IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS CUBIERTAS PLANAS...", 6. "DESPLÓME DEL PAÑETE DEL TECHO DE LA ESCALERA EN EL INTERIOR 10...", 7. "REPARACIÓN DE HUMEDAD EN LAS ESCALERAS, PUNTOS FIJOS...", 8. "SOLUCIÓN SOPORTE DEL DOMO METÁLICO ENTRE LAS TORRES 14 Y 15..." (Cursivas fuera de texto) verificados en la visita técnica de fecha 13 de julio de 2010 (Fols. 28 - 29), ello en el evento que éstos no se hayan ejecutado al momento de la notificación del presente acto administrativo".

Así las cosas, la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, quedo ejecutoriada el 31 de julio de 2014.

Que mediante oficio No.2-2014-59968 del 17 de septiembre de 2014 (folio 252), se realiza cobro persuasivo de la multa impuesta en la Resolución Sanción. En consecuencia, y al evidenciarse el no pago de la multa impuesta, mediante radicado No. 2-2014-79612 del 28 de noviembre de 2014 (folio 254) la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, emitió comunicado a la jefe de Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital con el fin de que se realice el cobro coactivo correspondiente.

Que mediante radicado No. 2-2015-17446 del 20 de marzo de 2015 (folio 262), este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento a la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

Que mediante radicado No. 1-2015-42564 del 7 de julio de 2015 (folios 268-264), la sociedad enajenadora presenta recibo de pago, frente a la multa contenida en la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, pero sin acreditar el cumplimiento de la orden impuesta.

Que, con el fin de corroborar las obras realizadas por la sociedad enajenadora, se procedió a informar tanto a la sociedad enajenadora, como a la copropiedad, de la fecha y hora de la visita de verificación de hechos que se realizaría el 6 de octubre de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de la sociedad enajenadora de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual se ejecutó con asistencia del señor LUIS DEMETRIO PALACIO, en calidad de representante del consejo de administración, y el señor IVAN ANDRES PATAQUIVA, en calidad de apoderado de la sociedad enajenadora, emitiéndose el informe de verificación de hechos No. 16-1078 del 20 de octubre de 2016 (folios 278-292), en donde se señala:

"HALLAZGOS

Marc
X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 4 de 9

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

“(…) PROBLEMAS EN LAS CUBIERTAS QUE ESTAN OCACIONANDO GRANDES HUMEDADES Y DAÑOS AL INTERIOR (…)”

Se observa que este hecho persiste:

(se adjuntan 6 fotografías)

“3. REPARACIÓN DE LAS CUBIERTAS DE LOS INTERIORES 9 AL 17”, “4. IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS CUBIERTAS PLANAS” y “7. REPARACIÓN DE HUMEDAD EN LAS ESCLAERAS, PUNTOS FIJOS”

Se evidencia que estos hechos persisten:

(se adjuntan 27 fotografías)

“6. DESPLOME DEL PAÑETE DEL TECHO DE LA ESCALERA EN EL INTERIOR 10” Se observó que este hecho no persiste, fue subsanado por la copropiedad

(se adjuntan 2 fotografías)

“8. “SOLUCIÓN SOPORTE DEL DOMO METÁLICO ENTRE LAS TORRES 14 Y 15...” Se observa que este hecho no persiste, fue subsanado por la copropiedad

(se adjuntan 4 fotografías)”

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 472 de 2008 se corre traslado al enajenador, de la copia del informe de Verificación de Hechos No. 16-1078 del 20 de octubre de 2016, mediante el radicado No. 2-2018-12838 del 23 de marzo de 2018 (folio 293), traslado en el cual la sociedad enajenadora a la fecha no se ha pronunciado. Comunicación debidamente entregada, como consta en el número de guía YG187759801CO, 27 de marzo de 2018 (Folio 294).

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 5 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015 armonizado con la ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de construcción y de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indica al enajenador cuáles son las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de las condiciones técnicas que deben ser subsanadas conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna. En este sentido esta subdirección exige y verifica el cumplimiento de la norma, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera definitiva las afectaciones encontradas en el inmueble. Por ende, este despacho es claro en que existe una deficiencia en el citado inmueble, que, en su área técnica, los informes emitidos fueron adecuados, indicando de que se trataba y en qué lugar se focalizaba el daño.

Para este despacho es claro que, la sociedad enajenadora no ha subsanado la totalidad de los hechos, y así lo evidencian el informe de verificación de hechos No. 16-1078 del 20 de octubre de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento de la orden de hacer. Es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, evidenciándose en el expediente que a la fecha no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impuesta correspondiente a los siguientes hechos: "PROBLEMAS EN LAS CUBIERTAS QUE ESTAN OCASIONANDO GRANDES HUMEDADES Y DAÑOS AL INTERIOR, 3. REPARACIÓN DE LAS CUBIERTAS DE LOS INTERIORES 9 AL 17", "4. IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS CUBIERTAS PLANAS" y "7. REPARACIÓN DE HUMEDAD EN LAS ESCLAERAS, PUNTOS FIJOS".

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

"(...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten

Marc

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 6 de 9

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Así mismo la LEY 1564 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (...)

(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden” modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pag. 7 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Sin embargo, los hechos que indica el citado informe, "6. ~~DESPLOME DEL PANETE DEL TECHO DE LA ESCALERA EN EL INTERIOR 10, 8. "SOLUCIÓN SOPORTE DEL DOMO METÁLICO ENTRE LAS TORRES 14 Y 15..."~~, que fueron subsanados por la copropiedad, es este Despacho, debe ser claro, de quien era responsable de subsanar tales hechos, y para este caso es sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6.

Es así como la sociedad enajenadora PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, debió en su momento remitir a este despacho las pruebas tendientes a mostrar las efectivas obras que subsanaran las deficiencias sancionadas y objeto de orden de hacer, para así proceder a la culminación de dicha orden.

Es así como sin contar esta Subdirección con documento alguno que acredite el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones; y según la cual la sociedad enajenadora contaba con el término tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y se logra evidenciar que a la fecha no lo ha hecho, y al analizarlo en contexto con lo estipulado en el artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la totalidad de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 419 de 2008 y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.2622 del 30 de noviembre de 2012 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" modificada por la Resolución No.576 del 23 de mayo de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" persistiendo los hechos: "PROBLEMAS

Muel



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 8 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

EN LAS CUBIERTAS QUE ESTAN OCACIONANDO GRANDES HUMEDADES Y DAÑOS AL INTERIOR, 3. REPARACIÓN DE LAS CUBIERTAS DE LOS INTERIORES 9 AL 17", "4. IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS CUBIERTAS PLANAS" y "7. REPARACIÓN DE HUMEDAD EN LAS ESCLAERAS, PUNTOS FIJOS", la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, representada legalmente por la señora INES DEL PILAR TORRES CORREA (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor corresponde a la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.564.680.00) M/CTE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, representada legalmente por la señora INES DEL PILAR TORRES CORREA (o quien haga sus veces), multa por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE que indexada a la fecha corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.564.680.00) M/CTE de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 - 64 piso 5, para efectos de reclamar el "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2035 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 9 de 9

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., identificada con NIT. 800.222.763-6, representada legalmente por la señora INES DEL PILAR TORRES CORREA (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución al ADMINISTRADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JORGE UNIDAD DOS (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat; los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pietro Stighinoffi Marquez - Profesional Especializado SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero - Profesional Especializado SIVCA